

y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Pina,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 491, sobre Colonato Azucarero.
(G. O. Nº 9162, del 1ro. de Noviembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 491

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno propiciar que se dicten normas legales que amparen con espíritu de equidad todos los sectores vinculados a la industria del azúcar;

CONSIDERANDO que no existe actualmente ninguna norma legal que regule las relaciones entre empresarios azucareros y colonos de la caña;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE COLONATO AZUCARERO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA

CAPITULO I

Definiciones

Art. 1.—Serán considerados colonos de la caña, todas las personas físicas o morales que se dediquen al cultivo de la caña de azúcar con el propósito de destinarla como materia prima a la industrialización del azúcar y sus derivados, ya sea que dichas personas posean las tierras a título de propietarios o bien que la disfruten en virtud de arrendamiento, colonato, aparcería o cualquier otro título temporal.

Art. 2.—Para los fines de la presente ley se denominarán “Empresas” las personas físicas o morales que exploten y operen, por cuenta propia o en representación de su legítimo dueño, uno o varios ingenios de elaborar azúcar, mieles ricas invertidas, o ambas, con fines de comercialización y con derecho a una cuota de producción dentro de las disposiciones legales vigentes.

Art. 3.—Los ingenios propiedad del Estado Dominicano serán considerados cada uno por separado, como una Empresa individualizada, a todos los efectos de esta ley, con excepción del aspecto de la comercialización de los azúcares y mieles, para la cual se reputará que el Consejo Estatal del Azúcar constituye una sola Empresa.

Art. 4.—Se denominará “Zafra Azucarera”, a los ciclos de actividades en los cuales se realice, en cada ingenio y dentro de un lapso de doce (12) meses, la operación de cortar, tirar y transportar las cañas y el proceso de elaboración de las mismas, con el fin de producir azúcares, mieles ricas invertidas, o ambas.

Art. 5.—Para los fines de esta ley se denominarán “Ingenios” a las empresas que se dediquen al cultivo de la caña de azúcar y a su molienda con fines industriales.

Art. 6. Se entiende por “Tiro” la operación del sector agrícola consistente en acarrear las cañas desde los lugares del

corte hasta un chuchó, trasbordador o cargadero, con el propósito de entregar dicha materia prima al ingenio.

Art. 7.—Se denomina ‘Transporte’, la operación de conducir las cañas desde un chuchó, cargador o trasbordador ó directamente desde el campo de corte de una colonia hasta el Conductor de los Molinos para su elaboración.

Art. 8.—Se entiende por “Tonelada” de acuerdo con esta Ley, la tonelada corta de dos mil libras (2000) avoirdupois.

Art. 9.—Se entiende por “Rendimiento Final”, el porcentaje de azúcar de sacarosa comercial, base 96° (noventiseis grados) de polarización, obtenido o calculado por un ingenio respecto de la caña por él molida en una zafra.

CAPITULO II

De los Colonos

Art. 10.—Tendrán derechos adquiridos y reconocidos como “Colonos” de una determinada empresa, todas aquellas personas que en los últimos cinco (5) años anteriores a la promulgación de esta ley, hayan entregado caña a dicha empresa por lo menos durante tres (3) zafras, o que tengan cañas maduras y aptas para ser entregadas en los períodos de producción 1969-1970 ó 1970-1971, en virtud de acuerdo celebrado con una empresa. Se considerarán con iguales derechos, aquellas personas que tengan terrenos en proceso de siembra de caña, de común acuerdo con una empresa, para su cosecha en la última zafra citada más arriba.

Párrafo I.—Podrán adquirir la condición de Colonos, si así lo desearan, con las mismas prerrogativas y obligaciones, todas aquellas personas, sus causahabientes o cesionarios de derechos, que tengan tierras arrendadas a un ingenio, siempre que éstas hayan estado o estén cultivadas de caña, al vencerse los contratos de arrendamientos. Cuando se trata de personas físicas, también podrán serlo sus herederos.

Párrafo II.—Si las demandas futuras de los mercados aconsejaren el aumento de la producción azucarera, el Presidente de la República podrá, con la opinión favorable del Instituto Azucarero Dominicano, autorizar por Decreto la creación contractual de nuevos colonos dominicanos.

Art. 11.—Los colonos tendrán la obligación de entregar todas sus cañas, puestas en vagones o equipos sustitutos, a la empresa que consuetudinariamente las haya venido recibiendo, en los sitios próximos a sus colonias, que aquella determinara, quedando obligada la empresa a molerlas, a menos que demuestre que dichas cañas no reúnen las condiciones de limpieza, madurez y todas aquellas otras que las hicieron satisfactorias para la molienda, tal como su rendimiento en sacarosa, salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevistos.

Párrafo.—Se entiende por madurez toda caña que tenga por lo menos un año de sembrada o un rendimiento no menor de un diez por ciento (10%).

Art. 12.—Si el colono abandonare un área cultivada de caña podrá sustituirla por otra, aún cuando ésta no hubiere sido cultivada anteriormente, con la limitación de que la nueva área no podrá estar ubicada a una distancia tal que alterara los costos de transporte, en cuyo caso el colono quedará obligado a cubrir la diferencia.

Art. 13.—Cuando un colono abandone su condición de tal por motivos justificados, conservará la opción de volver a serlo en un término de dos (2) años, quedando en ese período su producción, sujeta a redistribución entre los demás colonos.

CAPITULO III

De las Empresas, Ingenios y de la Refacción

Art. 14.—En los casos en que la empresa acostumbra a hacer el tiro con cargo al colono seguirá haciéndolo en igual forma, es decir, conservará la obligación de proveer al colono el equipo de Tiro. Los cargos por este concepto nunca podrán exceder al de los gastos reales en que ha incurrido la empresa.

Art. 15.—El colono tendrá la facultad de hacer el transporte de la caña por camiones y otros medios no tradicionales. En este caso se fija una compensación de RD\$0.15 (QUINCE CENTAVOS) básicos por tonelada de caña transportada más RD\$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por tonelada por kilómetro. Cuando el precio del transporte exceda de RD\$0.50 (CINCUE-

TA CENTAVOS) por tonelada, la empresa podrá asumir dicho transporte pagando el colono el exceso sobre RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por cada tonelada transportada. La distancia para los efectos de esta compensación se determinará midiendo desde la salida normal o natural de la colonia en donde se cortó la caña hasta el sitio de la entrega. Si al determinar el peso y la distancia de transporte de la caña, resultare una fracción de kilómetro o tonelada, se pagará la compensación en ambos casos proporcionalmente a la fracción.

PARRAFO.—El pago de la compensación de que se trata anteriormente por concepto de transporte, deberá efectuarse semanal o quincenalmente, en igual forma en que se hacen las refacciones propias del período de zafra.

Art. 16.—Los colonos que usualmente hayan recibido refacción programada por las empresas a las cuales han venido vinculadas, para el cultivo y renovación de sus cañas, y para el corte y tiro de éstas, conservarán la opción a dicha refacción programada, siempre y cuando el valor de sus cañas constituya suficiente garantía de los préstamos, y a condición además de que hayan cumplido con todas sus obligaciones contraídas con la empresa de que se trata.

Párrafo.—Las empresas tendrán facultad de fiscalizar la correcta inversión de los fondos prestados, y podrán requerir de sus colonos las garantías reales o personales que juzguen necesarias para la seguridad de los préstamos.

CAPITULO IV

DEL TIRO Y ENTREGA DE CAÑA

Art. 17.—Estará a cargo de las empresas la operación del transporte de las cañas, desde los sitios previamente determinados en que las reciban de sus colonos, hasta el Ingenio correspondiente, siendo responsables de la realización de tal operación salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevistos.

Párrafo.—“Para el cumplimiento de esta obligación, la empresa se compromete a poner a disposición de los colonos la cantidad de vagones o cualquier otro equipo de transporte si,

milar, a fin de facilitar el transporte a la factoría o ingenio durante el período de zafra toda la caña que reúna las condiciones de madurez a que se refiere el Art. 11 de esta ley".

Art. 18.—Los colonos conservarán la facultad de transportar las cañas cuando lo consideren conveniente a sus intereses, de común acuerdo con la empresa, sin que esto pueda implicar en ningún caso perjuicio para la empresa.

CAPITULO V

De las Liquidaciones

Art. 19.—Las empresas liquidarán las cañas de sus colonos sobre la base del porcentaje de azúcar de sacarosa que resulte del procesamiento de todas las cañas molidas durante la zafra, determinado de acuerdo con los métodos técnicos más adecuados.

Párrafo. Para los efectos de la liquidación arriba mencionada, se tomará como base de cálculo el Rendimiento Final Base 96° de polarización de cada ingenio.

Art. 20.—A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las empresas liquidarán por cada tonelada de caña molida a los colonos, el valor equivalente a ciento treinta (130) libras de azúcar de 96° de polarización.

Párrafo I.—Cuando el Rendimiento Final Base 96° o su equivalente en mieles ricas o invertidas, sea 12.00 o superior, se liquidará al colono, adicionalmente, el valor equivalente al cincuenticinco por ciento (55%) de las libras de azúcar que represente y cada centésima parte del rendimiento en exceso de 12.00 por cada tonelada de caña molida.

Párrafo II. En la determinación de los rendimientos se tomarán únicamente en cuenta fracciones que no sobrepasen de la centésima.

Art. 21.—El colono recibirá el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) en galones dominicanos de las melazas finales o pobres que produzca cada tonelada de caña entregada por él al ingenio y que le sea molida por éste, al precio promedio neto de venta por galón.

Párrafo 1. El Estado recibirá el cincuenta por ciento (50%) del valor neto de la venta de cualquier otro subproducto que se derive de la caña producida por los colonos. Los fondos que perciba el Estado por este concepto serán depositados en una cuenta especial y destinados íntegramente durante los próximos diez (10) años a resolver los problemas educativos. Las empresas liquidarán estos valores al término de cada zafra.

Art. 22. —La liquidación de las cañas de colonos a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 de esta ley, se hará de acuerdo con el resultado que arroje el peso control del batey central del ingenio.

Art. 23. —Las empresas estarán obligadas a suministrar a sus colonos un estado de sus cuentas mensualmente.

Art. 24. —Las empresas pagarán a sus colonos los valores que resulten de la liquidación final de las cañas molidas a éstos en cada zafra, a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 22 de esta ley en moneda de la República Dominicana ya sea en efectivo o en cheque bancario, calculados o determinados tales valores sobre la base del promedio de los precios netos de venta que las empresas reciban por los azúcares o mieles ricas invertidas y todas las mieles finales, melazas y subproductos vendidos o exportados por ellos para los mercados extranjeros o vendidos para el mercado nacional o doméstico correspondientes a la zafra de que se trate, previas las siguientes deducciones:

a) Los impuestos, derechos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza que graven al presente o puedan gravar en el futuro, en cualquier forma y medida, la producción, la exportación, el manejo, el consumo o las ventas de dichos productos;

b) Los avances en efectivo que les hayan sido hechos para su inversión en operaciones o trabajos de sus respectivas colonias, o por cualquier otro concepto;

c) El monto de los pagos que efectúen por cuenta del o en beneficio del colono, y en relación con los trabajadores de éste, por concepto de cotizaciones del seguro social y del seguro sobre accidentes de trabajo.

Párrafo. Se entenderá por precio neto de venta de los azúcares o mieles ricas invertidas, de las melazas, mieles finales o subproductos en el caso de las ventas de exportación, el precio al costado del barco (FAS), puerto dominicano, deducidos de dicho precio el corretaje y los gastos ocasionados en el puerto de destino, y, en el caso de las ventas locales o para el mercado nacional, el precio de almacén de las empresas.

Art. 25.—Las empresas practicarán una liquidación provisional de las cañas molidas a los colonos en cada zafra, y pagarán su monto, dentro de un plazo que no excederá del 30 de septiembre del año de que se trate, sobre la base de los precios estimados de los productos, de acuerdo con las ventas efectuadas y las perspectivas de colocación de dichos productos en los mercados.

Párrafo. La empresa azucarera estará obligada a pagar al colono los créditos que solicite, sobre la base de los precios provisionales que ella fije de común acuerdo con el Instituto Azucarero y los colonos, a los 30 días después de haber recibido la caña. La liquidación final de la caña recibida la realizará la empresa a los 30 días de haber recibido del Instituto del Azúcar los precios definitivos de venta correspondientes al año.

Art. 26. Como consecuencia de lo anteriormente establecido, se reconoce a los colonos el derecho de obtener del Instituto Azucarero Dominicano, los datos pertinentes relativos a las condiciones y precios en que hayan sido contratadas las ventas de azúcares y mieles en cada zafra.

CAPITULO VI

Del Instituto Azucarero

Art. 27.—El Instituto Azucarero Dominicano queda facultado para ofrecer sus buenos oficios y actuar como elemento conciliador en los conflictos que surjan entre las empresas y los colonos, en relación con la aplicación de la presente ley, con el propósito de sugerir soluciones equitativas, a fin de que se mantenga la armonía entre las partes.

Párrafo I. El Instituto indicado será apoderado por cualquiera de las partes interesadas mediante escrito entregado al

Secretario del mismo, quien lo recibirá, devolverá una copia firmada por él al impetrante y notificará tal escrito a la otra parte en un plazo máximo de cinco (5) días francos.

Párrafo II. El mismo Instituto establecerá el procedimiento a seguir en cada caso.

Art. 28. Las empresas podrán organizar planes para la distribución de sus áreas de cañas de administración, entre personas físicas o morales, estableciendo programas de colonato azucarero.

CAPITULO VII

De los Arrendamientos

Art. 29. Al vencimiento de los contratos, los propietarios de terrenos cedidos en arrendamiento a una empresa, dedicados por ésta al cultivo de la caña de azúcar, estarán en la obligación de pagar las mejoras realizadas en su propiedad por dicha empresa, en los casos en que determinaren no prorrogar el término del arrendamiento, salvo convención en contrario.

Párrafo. Al vencimiento de los contratos en que cualquiera empresa haya dado en arrendamiento a terceros, terrenos de su propiedad, dedicados por éstos al cultivo de la caña de azúcar, la empresa estará en la obligación de pagar las mejoras realizadas por el arrendatario en dichos terrenos, salvo convención en contrario.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 30.—El colono realizará las operaciones de cultivo, aplicación de abonos, yerbicidas y otros semejantes, y las de siembra de las variedades de caña que utilice la empresa que a su juicio le resulte más conveniente en cuanto a su rendimiento.

Art. 31.— Cuando después de haber concluido la zafra de una empresa, resultare afectada por incendios una parte o la totalidad de la plantación de caña de un colono a ella vinculado, que no se hubiere molido por haberse dejado para la próxi-

ma zafra, por cualquier causa, dicho colono recurrirá a la empresa en solicitud de que ésta gestione, frente a otra empresa que aún se encuentre en actividad, la molienda por ésta de la caña quemada, si es apta para ello.

PARRAFO I. En el caso de que la empresa a la cual está vinculado el colono no hiciere en un plazo razonable la gestión arriba especificada, o en aquel en que la diligencia no hubiere tenido resultado positivo, el colono quedará en libertad de hacer por su propia cuenta las gestiones y acuerdos pertinentes, encaminados a obtener la molienda de su caña.

PARRAFO II. Es entendido que la molienda de la caña quemada la hará la empresa que la realice a nombre de la empresa a que pertenece el colono, computándole a éste el producido de la misma, y que el crédito generado en favor del colono sólo será exigible por éste, a su empresa, al término de la zafra en que debió molerse la caña, en caso de no haberse ésta quemado.

Art. 32.—Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la promulgación de esta ley, las empresas procederán a enviar a los colonos o a las asociaciones de colonos existentes, con copia al Instituto Azucarero Dominicano, una relación detallada, por Ingenio, de las áreas en tareas dominicanas que cada colono mantiene bajo cultivo de caña y de aquellas que tiene en proceso de renovación o fomento.

Art. 33.—Las empresas formularán, antes del inicio de cada zafra, un plan general obligatorio de corte de las cañas de administración y de colonos, y comunicarán dicho plan a los colonos, en lo que atañe a cada uno de éstos, y a las asociaciones de colonos existentes, no menos de quince (15) días antes del comienzo de la respectiva zafra.

PARRAFO. Queda entendido que ese plan estará sujeto, en todo momento a los cambios o alteraciones que las empresas respectivas puedan introducirle, de acuerdo con las condiciones del tiempo, con la madurez de las cañas, con los incendios de cañaverales, con las variaciones de cuotas, o en vista de otras circunstancias atendibles que hicieren necesarios dichos cambios o alteraciones.

Art. 34.—Las empresas no podrán restringir las entregas de caña de los colonos que éstos deban realizar con sujeción al plan general obligatorio de corte a que se refiere el artículo 33 de esta ley, salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevisibles.

Art. 35.—La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaría.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el día 28 de octubre de 1969.

Ley Nº 492, que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán, la zona declarada por Decreto Nº 1650 del 13 de septiembre de 1967, y dicta otras disposiciones.

(G. O. Nº 9162, del 1ro. de Noviembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 492

CONSIDERANDO: que el Gobierno Nacional está interesado en la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación para lo cual creó mediante Decreto No. 1397, de fecha 15 de junio del 1967, la Oficina de Patrimonio Cultural y promulgó la Ley No. 318, de fecha 14 de junio de 1968;

CONSIDERANDO que Santo Domingo de Guzmán es la única ciudad del país que posee un conjunto urbano de caracteres coloniales de orden arquitectónico y artístico;

CONSIDERANDO por otra parte, que en diversos lugares del territorio nacional se encuentran ubicados gran cantidad